

Divorcio por mutuo acuerdo versus divorcio por mero acuerdo

El congreso de UCD se ha pronunciado decididamente contra el divorcio por *mero acuerdo* y se ha especulado sobre las repercusiones que puede tener esta decisión en el proyecto de ley que regula el Divorcio aprobado en la Comisión del Congreso de los Diputados, que Fernández Ordóñez está defendiendo con el coraje de quien ha comprendido que se está debatiendo, bajo la apariencia de la ley de Divorcio, la existencia real del Estado laico y moderno y el destierro de una peligrosa interpretación dogmática de la existencia que no permite el pluralismo que consagra nuestra Constitución.

Estas líneas quisieran contribuir a aclarar un panorama que parece ensombrecerse, pues de las noticias y comentarios que aparecen en la Prensa pudiera deducirse que divorcio por mero acuerdo es lo mismo que divorcio por mutuo acuerdo y, lo que es más grave, parece olvidarse que el proyecto de ley consagra varios tipos de divorcio.

Pues bien, en primer lugar, el proyecto de ley, lejos de establecer un único tipo de divorcio, contiene varias modalidades en un conjunto gradual que ha intentado responder cuidadosamente a la heterogénea realidad social española. En segundo lugar, la ley regula lo que se ha denominado *divorcio por mutuo acuerdo*, inconfundible con el *divorcio por mero acuerdo*, como trataremos de explicar en las líneas que siguen.

El *divorcio por mero acuerdo*, de-

nominado también libre o propio, que tuvo un paladín significado en W. Humboldt, excluye a cualquier autoridad civil o religiosa del mismo, lleva al divorcio, como al matrimonio, al ámbito estricto de lo privado y convierte en requisito único y exclusivo la concurrencia de las voluntades de los cónyuges. Evidentemente, ni este tipo de divorcio ni otras modalidades más o menos próximas tienen que ver con el divorcio por mutuo acuerdo, que sólo deja a la libre voluntad de los cónyuges la presentación de la demanda de divorcio.

La denominación *divorcio por mutuo acuerdo* referida al tipo previsto en el proyecto de ley, no es muy precisa, porque sólo refleja uno de los requisitos exigidos. En efecto, uno de sus requisitos es el *acuerdo de los cónyuges*, acuerdo que la ley exige que concorra en tres momentos y documentos diferentes: al presentar la demanda de divorcio; al ratificar ambos cónyuges y por separado ante el juez la voluntad de divorciarse, y en la firma y presentación del convenio regulador del divorcio.

Pero, si el acuerdo está en uno y otro tipo de divorcio, su operatividad es diferente, en uno (mero acuerdo), la voluntad determina la causa del divorcio, es la causa misma, mientras que en el divorcio por mutuo acuerdo, la voluntad expresada libremente es tan sólo determinante de la iniciación del procedimiento de divorcio, sin que el acuerdo no cree las causas de di-

vorcio que están al margen del mismo.

Los requisitos no acaban aquí, acentuándose las diferencias entre *mero acuerdo* y *mutuo acuerdo*. En éste se exige el *cese de la convivencia conyugal* durante un período de tiempo anterior a la petición del divorcio (uno o dos años, según los casos), que tendrá que ser acreditado ante el juez en un procedimiento especial diseñado en la ley.

La quiebra del matrimonio

Es decir, que cuando el acuerdo se produce en los términos y momentos a que nos hemos referido, el matrimonio ha quebrado ya. No se trata de que los cónyuges se pongan de acuerdo en crear o producir la *quiebra del matrimonio*, sino que se ponen de acuerdo en dirigirse al juez una vez cesada la convivencia en los plazos establecidos, para que la ruptura produzca efectos jurídicos o, dicho de otro modo, para evitar los perjudiciales efectos jurídicos que se producirían de lo contrario.

Finalmente, se exige, para que se admita la tramitación del divorcio, la presentación de un *convenio regulador del mismo*, pieza capital para comprenderlo. Así, no se trata simplemente de ponerse de acuerdo en solicitar el divorcio, sino que se exige a la pareja que proponga una regulación completa de los múltiples efectos que la disolución del matrimonio opera en la estructura familiar (hijos, cónyuges y bienes). Convenio que fiscaliza el

juez en un procedimiento en que el fiscal tiene una importante intervención cuando existen hijos indisponibles por los padres sin el control del Estado.

A la vista de esta breve descripción de la compleja y necesaria regulación, resultaría injustificado equiparar divorcio por *mero acuerdo*, que significa dejar a la sola y exclusiva voluntad de los cónyuges la disolución del matrimonio, con el sistema de *divorcio por mutuo acuerdo* que acabamos de referir, en que el *acuerdo* no es sino uno de sus elementos.

El ministro de Justicia ha dicho en repetidas ocasiones que sería sorprendente que sólo viniéramos a consagrar el divorcio a falta de acuerdo. La exigencia de acuerdo representa un alto grado de civilidad en quienes reconocen que el matrimonio, y por extensión la familia, se ha roto por las razones que sean, pues, como dijo Milton, las más de las veces son razones secretas o inexplicables las que determinan el desafecto entre marido y mujer.

El reto de UCD y del Parlamento está ahora en no caer en el error de regular la disolución del matrimonio desde la perspectiva de un partido o de una confesión religiosa, porque se está regulando una institución que van a utilizar ciudadanos de todos los partidos, condiciones sociales y creencias.

Enrique Linde es secretario general técnico del Ministerio de Justicia.